

C. LIC. MIGUEL ALONSO REYES, Presidente Municipal de Zacatecas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 23 de agosto del año dos mil dos, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional fracción II párrafo segundo, por el artículo 119 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y artículos 49 fracción II y 52 fracción VI y X de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado de Zacatecas, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

Reglamento sobre funcionamiento de giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases del funcionamiento de los giros comerciales con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Zacatecas, así como en aquellas actividades donde se realice el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen, así como la cerveza y las bebidas alcohólicas refrescantes con graduación alcohólica no mayor de 10° G.L.

Artículo 3. La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I).- **Ayuntamiento.**- El H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas;

II).- **Ley.**- La Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y su Reglamento;

III).- **Bando.**- Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas;

IV).- **Tesorería Municipal.**- La Tesorería Municipal de Zacatecas;

V).- **Dirección de Obras Públicas.**- La Dirección de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zacatecas;

VI).- **Unidad de Protección Civil.**- La Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento de Zacatecas;

VII).- **Presidente.**- El Presidente Municipal de Zacatecas;

VIII).- **Licencia.**- La autorización expedida por el Ayuntamiento para el funcionamiento por tiempo indefinido en cierto lugar y para un giro determinado;

IX).- **Permiso.**- La autorización del Ayuntamiento para ejercer con carácter provisional o temporal un giro o evento determinado en cierto lugar;

X).- **Clausura.**- El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o definitiva;

XI).- **Clausura Temporal.**- El acto administrativo a través de cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un lapso de tiempo determinado o indeterminado;

XII).- **Clausura Parcial.**- El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil.

XIII).- **Clausura definitiva.**- El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y definitiva que da como resultado la pérdida de la licencia de un establecimiento mercantil, previo el procedimiento correspondiente.

Artículo 5. Para el funcionamiento de los giros comerciales contemplados en el presente reglamento, se requiere contar con licencia o permiso expedidos por el Ayuntamiento, de acuerdo a los requisitos señalados en la Ley, su reglamento y en el presente reglamento.

Artículo 6. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento deberán ser refrendadas dentro de los primeros treinta días naturales de cada ejercicio fiscal.

Artículo 7. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido y se extinguen precisamente el día que en los mismos se indica, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.

Artículo 8. Las licencias y permisos deberán ser ejercidos por el titular de las mismas, por lo que no se pueden transmitir o ceder sin el consentimiento de la autoridad, so pena de cancelación,

siendo nula la cesión. Para la transferencia de la licencia se deberán observar los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 9. Los titulares de la licencia o permiso no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la misma.

Artículo 10. Las licencias para el funcionamiento de los giros mercantiles contemplados en el presente reglamento, serán otorgadas siempre y cuando cumplan con los requisitos de higiene, sanitarios, seguridad, ubicación y construcción contemplados en el presente reglamento y demás disposiciones en la materia.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán verificados por las dependencias correspondientes del Ayuntamiento, las que podrán ser acompañadas por la Comisión Edilicia de Mercados, Centros de Abasto y Comercio, a fin de que emita fundada y motivadamente su dictamen sobre el particular.

Artículo 11. No se podrá establecer un local del mismo giro comercial, cuando haya uno anterior a una distancia mínima de 200 metros lineales de donde se pretenda instalar.

Artículo 12. En caso de que los establecimientos no cumplan con los requisitos exigidos para cada caso en particular, se les dará un término razonable a juicio de la autoridad municipal para que cumplan con los mismos.

Artículo 13. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios, el Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría de Salud del Estado, por lo que de no contar con la aprobación de esta dependencia estatal, será improcedente la autorización de la licencia respectiva.

Artículo 14. Para la apertura de cualesquiera de los giros contemplados en el presente reglamento, el Ayuntamiento pedirá la anuencia de los vecinos en donde se pretenda ubicar el establecimiento, cuando el giro se pretenda ubicar en zona habitacional.

Artículo 15. Los giros mercantiles regulados en el presente reglamento, deberán cumplir, en cuanto a instalaciones, lo siguiente:

I).- Si la capacidad del establecimiento es mayor a cuarenta personas, contar con salidas de emergencia, debiendo observar lo establecido por el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas;

II).- En los establecimientos donde la capacidad del local sea menor de 60 concurrentes, deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres un excusado, un mingitorio y un lavabo, y en los de mujeres dos excusados y un lavabo. Cuando los locales presten servicio a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará proporcionalmente, de acuerdo con la aprobación que se haga del proyecto respectivo;

III).- Aquellos que cuenten con iluminación artificial, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con

capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios y letreros indicadores de salidas de emergencia.

IV).- El cupo de los establecimientos se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiere pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte centímetros cuadrados por persona, de acuerdo al cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior;

V).- Según sea el caso, deberán contar con vidrios aislantes de sonido, a fin de no causar molestias a los vecinos;

VI).- En general, cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción.

De lo anterior dará seguimiento la Dirección de Obras y Servicios Públicos a fin de verificar que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de construcción y/o estructurales.

Los interesados en obtener licencia para el funcionamiento de alguno de los giros regulados en el presente ordenamiento, podrán solicitar asesoría de la Unidad de Protección Civil para cumplir con los requisitos de seguridad exigidos para cada caso en particular.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido el acondicionamiento de fincas que formen parte del patrimonio del centro histórico para discotecas.

Artículo 17. En cuanto al funcionamiento, los establecimientos deberán ceñirse a lo siguiente:

I).- Deberán abstenerse a vender bebidas alcohólicas a menores de edad, so pena de cancelación de la licencia respectiva;

II).- Prohibir la entrada a menores de edad a Discoteques, Cabaretes, Cantinas, Cervecerías, Ladies Bar y en aquellos establecimientos en que por su naturaleza, la autoridad lo determine;

Únicamente se permitirá la entrada a menores de edad en tardeadas que se lleven a cabo en discotecas siempre y cuando no se expendan bebidas alcohólicas en el establecimiento, en caso de incumplir lo expresado en las dos fracciones anteriores, se procederá a la cancelación de la licencia.

III).- Quedan prohibidas las barras libres y promociones similares. Para efectos de este reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;

IV).- En aquellos establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, queda prohibido su consumo en el interior de los mismos, de lo cual serán directamente responsables los dueños y/o encargados.

V).- Respetar los máximos permisibles en cuanto a la emisión de ruido, en particular 65 decibeles, para lo cual, los inspectores municipales medirán la intensidad del sonido desde el exterior de los establecimientos con equipo especial para ello;

VI).- Respetar el horario de cierre respectivo del establecimiento. La autoridad municipal, a través de los inspectores y policías preventivos, vigilarán la observancia de esta disposición. Los establecimientos tendrán una tolerancia máxima de media hora para el desalojo de los clientes.

VII).- Deberán permitir el libre acceso a inspectores dependientes de la Tesorería Municipal, a cualquier local que tenga acceso al establecimiento, a fin de que cumplan sus funciones de verificación del lugar;

VIII).- Mostrar la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, a los agentes de seguridad pública municipales y personal autorizado en ejercicio de sus facultades de verificación;

IX).- Exender los productos en su estado puro.

Artículo 18. En los establecimientos comprendidos en el presente ordenamiento, queda prohibida la entrada a los Agentes de Seguridad Pública Municipal cuando estén en servicio, a menos que se encuentren cumpliendo una comisión o mandato de autoridad competente.

Artículo 19. Queda estrictamente prohibida la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en campos deportivos del municipio, en su caso se procederá al decomiso del producto.

Capítulo II: De las cantinas, bares y cervecerías

Artículo 20. Se entiende por **cantina**, el establecimiento destinado a la venta y consumo en el mismo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 21. Bar es el establecimiento en donde preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizarán variedades ni habrá pistas de baile, queda estrictamente prohibido que acudan a estos establecimientos personas del sexo femenino o masculino a ofrecer servicios de compañía a cambio de dinero por parte de los clientes.

Artículo 22. Cervecería es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.

Artículo 23. En los establecimientos comprendidos en el presente capítulo, no se permitirá la estancia de personas que se encuentren en estado grave de embriaguez, siendo directamente responsables los encargados de los establecimientos.

Artículo 24. El horario para el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo será de las 10:00 hasta las 24:00 horas, de lunes a sábado; los domingos el cierre se hará, a más tardar, a las 20:00 horas, observando en todo caso lo establecido por el artículo 17 fracción V del presente ordenamiento.

Cuando en los bares se presente música en vivo, podrán funcionar hasta las tres de la mañana, previo permiso que otorgue la autoridad municipal.

Artículo 25. Queda prohibida la fijación de covers o figuras análogas, a fin de permitir el acceso de personas a estos establecimientos.

Artículo 26. El servicio a los clientes no podrá ser en lugar distinto a las mesas y barras de los establecimientos.

Artículo 27. En los giros contemplados en el presente capítulo se permitirán los juegos de mesa, siempre y cuando no se crucen apuestas.

Capítulo III: De las Discotecas, Cabarets, Centros Nocturnos y Restaurant-Bar en Discotec

Artículo 28. Se entiende por **Discoteca**, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, música viva o grabada y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En las mismas podrán venderse bebidas alcohólicas de cualquier grado, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente.

Artículo 29. Cabarets y Centros Nocturnos son aquellos que cuentan con pista de baile y música en vivo, además esporádicamente la presentación de variedades. Sólo en este último caso, se podrá cobrar una cuota para el acceso de las personas.

Artículo 30. Se entiende por **Restaurant-Bar en Discotec**, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, música viva o grabada y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota; además de expendirse alimentos. En los mismos podrán venderse bebidas alcohólicas de cualquier grado, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y sea acompañada con alimentos.

Artículo 31. Los Cabarets y Centros Nocturnos ubicados en el Centro Recreativo para Adultos, serán los únicos autorizados para la presentación de mujeres y hombres desnudos o semidesnudos bailando con exhibición de contenido erótico o sexual.

Estos giros deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas en este Reglamento, debiendo sujetarse a un control periódico de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Estos giros no podrán exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia el exterior de los establecimientos.

Queda estrictamente prohibida la pornografía infantil; además de las sanciones estipuladas en el presente reglamento, la contravención a lo dispuesto por este párrafo se sancionará de conformidad con las disposiciones penales aplicables.

Artículo 32. Los giros reglamentados en el presente capítulo podrán funcionar hasta las tres de la mañana, observando lo estipulado en el artículo 17 fracción V del presente reglamento; los horarios podrán ser modificados a juicio del Ayuntamiento cuando así lo crean conveniente, mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo 33. Los boletos de acceso a los establecimientos, deberán estar debidamente foliados, a fin de verificar el respeto de los aforos de cada local por los inspectores dependientes de la Tesorería Municipal. Para un mayor control, a las personas que salgan se les requerirá de un pase de salida que estará inserto en el boleto de entrada, y sólo se podrá vender el boletaje mayor al aforo de acuerdo a los pases de salida.

Capítulo IV: De los restaurantes, fondas y loncherías

Artículo 34. Se entiende por **Restaurante**, el establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de alimentos bajo estricto menú que contenga los precios, además de contar con todos los servicios sanitarios, entrada principal y salida de emergencia. Podrán venderse bebidas alcohólicas de cualquier grado, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente.

Artículo 35. Se entiende por **Fonda**, el establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de alimentos. Podrán venderse bebidas alcohólicas de cualquier grado, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente, no se permitirá la estancia de personas que se encuentren en estado grave de embriaguez, siendo directamente responsable el encargado del establecimiento.

Artículo 36. Se entiende por **Lonchería**, el establecimiento cuyo giro es la venta y consumo de alimentos rápido. No podrán venderse bebidas alcohólicas de cualquier grado.

Artículo 37. Los giros contemplados en el presente capítulo, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale el Código Sanitario y las demás Leyes y Reglamentos que les sean aplicables, por lo cual, sólo se concederá licencia cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, en el sentido de que han satisfecho todos y cada uno de los requisitos.

Artículo 38. Se podrán vender bebidas alcohólicas en estos giros, siempre y cuando cuenten con la licencia respectiva. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá llevarse a cabo cuando se acompañen con alimentos.

En los restaurantes se podrán vender bebidas alcohólicas de cualquier graduación; en las fondas, sólo podrá venderse cerveza.

En ningún caso se permitirá el acceso a clientes cuando no haya mesas disponibles.

Artículo 39. Los establecimientos con giro de Restaurant-bar podrán funcionar hasta la una de la mañana; las fondas y loncherías podrán ofrecer el servicio de venta de cerveza hasta las 23:00 horas.

Artículo 40. Aquellos establecimientos en que se sorprenda la venta de bebidas alcohólicas sin ser acompañadas de alimentos, se harán acreedores a la multa correspondiente, y en caso de reincidencia se ordenará la clausura temporal de actividades hasta por treinta días. Lo anterior no exime la responsabilidad de pagar la multa respectiva.

**Capítulo V:
De los salones de fiestas, kermesses,
Ferias, callejoneadas y eventos similares**

Artículo 41. Los Salones de Fiestas tendrán como única actividad, la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual. Sólo podrán contar con licencia para el consumo de bebidas alcohólicas, mismas que serán llevadas al establecimiento por los particulares que contraten el Salón.

Los Salones de Fiestas podrán funcionar hasta las 3:00 horas, teniendo las mismas prerrogativas que los demás giros regulados en el presente reglamento, en relación al desalojo de los asistentes; por tal motivo deberán al tenor del evento y aforo del establecimiento realizar la contratación de vigilancia policiaca.

Artículo 42. Para la operación, por una sola ocasión o por un periodo determinado de los giros mercantiles que no cuentan con licencia de funcionamiento, se requerirá permiso o autorización del Ayuntamiento.

Artículo 43. Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto o pulque sin envasar, podrán venderse en ferias, romerías, kermesses, festejos populares y otros lugares en que se presenten eventos similares.

La venta de dichos productos deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio, barro o metálico y a menores de edad.

Artículo 44. Para la celebración de callejoneadas, deberá contarse con permiso del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debiendo observar en el desarrollo de las mismas, lo siguiente:

- I).- Contar con vigilancia policiaca durante el recorrido para prevenir que los participantes en las mismas no realicen desmanes en la vía pública, y realizar el pago correspondiente por el servicio de limpia;
- II).- El encargado de suministrar la bebida alcohólica, no deberá servirlo a menores de edad;
- III).- No deberán permitir la estancia de personas que se encuentren bajo el efecto de algún enervante o psicotrópico, así como de aquellas que presenten un alto grado de embriaguez;

IV).- No deberán, en el desarrollo de las mismas, quemar cohetes, petardos, bombillas y materiales similares, a menos que cuenten con la autorización respectiva de la Autoridad Municipal y de la Secretaría de la Defensa Nacional;

V).- No arrojar basura, a la vía pública.

Artículo 45. Para los efectos de la autorización para la realización de una callejoneada, el interesado (s) deberá (n) presentar cuando menos con 5 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante el ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, en los siguientes términos:

I).- Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;

II).- Clase de festividad o evento;

III).- Elección de la ruta de las opciones que le oferte la Tesorería;

IV).- Porpondrá fecha y hora de iniciación, siendo la Autoridad quien determinará la terminación de la misma.

Artículo 46. Al término de la callejoneada, que concluirá en la plaza pública que señale el permiso respectivo, el baile en la vía pública, no podrá excederse de una hora a juicio del Ayuntamiento; en este caso, la Tesorería del Municipio fijará las condiciones que se deberán cumplir a efecto de garantizar que no se altere el orden público y la seguridad de los asistentes.

Artículo 47. Quedan prohibidos los bailes en la vía pública, a excepción de aquellos en que por acuerdo vecinal y a juicio del Ayuntamiento, el evento revista un especial interés social; en este caso, previo a la expedición de la autorización respectiva, el Ayuntamiento fijará las condiciones que se deberán cumplir a efecto de garantizar que no se altere el orden público y la seguridad de los asistentes.

Artículo 48. Para los efectos de la autorización para vender cerveza en envase abierto en eventos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar cuando menos con 5 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante el ayuntamiento en los siguientes términos:

I).- Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;

II).- Clase de festividad o evento;

III).- Ubicación del lugar donde se realizará;

IV).- Anuencia de los vecinos del lugar en donde se llevará a cabo el evento;

V).- Fecha y hora de iniciación y terminación del mismo; y

VI).- Información, en su caso, de el o los intérpretes, grupos artísticos y musicales que actuarán.

El Ayuntamiento a través de la Unidad de Permisos y Licencias, analizará la solicitud de la autorización y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, y previo pago de derechos que en su caso establezca la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo VI:

De las tiendas de abarrotes, autoservicios, supermercados, licorerías y expendios de bebidas alcohólicas

Artículo 49. Los giros reglamentados en el presente capítulo podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, previa obtención de la licencia respectiva.

Artículo 50. El consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos regulados en este capítulo será motivo de clausura temporal. En caso de reincidencia, será causal de cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 51. Los encargados de los establecimientos no podrán vender cigarros ni bebidas alcohólicas a menores de edad, so pena de cancelación inmediata de la licencia de funcionamiento.

Artículo 52. Las tiendas de abarrotes, autoservicio y supermercados podrán ofrecer sus servicios al público, en cuanto a la venta de productos materia de este reglamento, hasta las 22:00 horas.

Las licorerías y expendios de bebidas alcohólicas podrán permanecer abiertos desde las 9:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a sábado. Los domingos hasta las 20:00 horas

Capítulo VII:

De las licencias y permisos

Artículo 53. Para la obtención de una licencia, el interesado deberá acompañar a su solicitud, que hará por escrito, lo siguiente:

I).- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad.

a).- Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad.

b).- Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en donde conste la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad;

II).- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse;

III).- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español;

IV).- Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como del capital invertido en muebles y enseres;

V).- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, y visto bueno de funcionalidad expedido por el Departamento de Permisos y Licencias para Construcción, dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;

VI).- Cuando así lo requiera la Autoridad Municipal, la anuencia de los vecinos en donde se pretenda ubicar;

VII).- En su caso, acompañar la autorización de la Secretaría Estatal de Salud;

VIII).- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado.

IX).- Observar lo dispuesto por la Ley Estatal de Alcoholes y su Reglamento y lo determinado por este ordenamiento.

Artículo 54. Para el funcionamiento en una sola ocasión de algún giro mercantil de los regulados por el presente reglamento, se deberá contar con permiso o autorización del Ayuntamiento. En la solicitud para la obtención del permiso o autorización temporal, que deberá ser por escrito, el interesado deberá manifestar lo siguiente:

I).- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad.

a).- Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad.

b).- Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en donde conste la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad;

II).- Manifestar la actividad o actividades que se pretendan llevar a cabo;

III).- Precisar la ubicación del lugar en donde se pretende llevar a cabo el giro mercantil o el evento de que se trate;

IV).- Señalar la duración de las actividades para las cuales sea necesario contar con el permiso;

V).- En su caso, presentar los permisos de las autoridades competentes de acuerdo a la actividad que se pretenda desarrollar.

Artículo 55. Para la obtención de las licencias y permisos, además de los requisitos señalados en los dos artículos precedentes, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Generales del presente reglamento y a los demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 56. Una vez presentada la solicitud contemplada en el artículo 53, la Autoridad Municipal tendrá un término de 30 días naturales para verificar que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos contemplados en este reglamento y demás disposiciones aplicables, ordenando las inspecciones que procedan.

Cuando la Autoridad Municipal requiera de más tiempo del señalado en el párrafo anterior, le comunicará al interesado el estado que guarda su solicitud, y si hay observaciones en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos se le hará saber para que los subsane.

Artículo 57. Si la resolución de la Autoridad Municipal es favorable, se expedirá al solicitante la licencia respectiva una vez que cubra los derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente. Si es desfavorable, se le hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

Artículo 58. Para el otorgamiento de permisos eventuales, la Autoridad Municipal tendrá un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se presente la solicitud, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma, dicha solicitud deberá presentarse cuando menos 5 días anteriores a la celebración del evento. En lo conducente y para efectos del presente artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo VIII: De las inspecciones

Artículo 59. El Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para aplicar las sanciones que procedan por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

El Ayuntamiento, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, realizará también inspecciones para verificar que no se expendan bebidas alcohólicas adulteradas.

Artículo 60. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I).- Se emitirá orden por escrito del presidente municipal o de la autoridad facultada para administrar contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal o por la Ley Orgánica del Municipio Libber, que expresará:

a) El nombre de la persona física o moral titular de la licencia del establecimiento;

b) El nombre de los servidores públicos en función de visitadores o inspectores que deban desahogar la diligencia, los cuales podrán ser disminuidos, aumentados o sustituidos por la autoridad que expidió la orden, circunstancia que se comunicará por escrito al visitado; y

c) El objeto de la visita;

II).- Al iniciarse la visita se hará entrega de la orden al visitado, y si no estuviere presente el titular de la licencia o su representante legal, al encargado o responsable del establecimiento, con quien se practicará la diligencia, identificándose en ese momento los visitadores o inspectores;

III).- Si al practicarse la visita se desprende que se ha incurrido en infracción a las disposiciones de esta Ley, los responsables de la diligencia levantarán por duplicado acta circunstanciada, en la que se hará constar los hechos y omisiones observados, debiéndose nombrar previamente dos testigos de asistencia propuestos por el visitado, y en negativa de éste, por los visitadores o inspectores, haciéndose constar su negativa;

IV).- En el acta se hará constar la declaración de la persona con quien se entienda la diligencia si la hiciere, y se prevendrá que el titular de la licencia dispone de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se levante el acta, para alegar por escrito y ofrecer pruebas que a su derecho convenga relacionados con los hechos y omisiones asentados;

V).- El acta deberán firmarla quienes participen en la diligencia, haciéndose constar la circunstancia de negativa para hacerlo, en su caso, dejándose copia de la misma al visitado o a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

Capítulo IX:

De las sanciones y notificaciones

Artículo 61. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento, y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 62. La imposición y ejecución de sanciones por incumplimiento de los particulares al presente reglamento, corresponde a la Tesorería Municipal.

Artículo 63. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta y la reincidencia, así como los daños producidos o que puedan producirse.

Artículo 64. Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento, se sancionarán, según sea el caso, con:

I).- Multa de diez a ciento cincuenta cuotas de salario mínimo general vigente en el Municipio;

II).- Aseguramiento de las bebidas alcohólicas; y

III).- Clausura parcial, temporal o definitiva.

Artículo 65. Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser de hasta dos veces el monto inicialmente impuesto.

Artículo 66. Cuando se detecte que en algún establecimiento o evento de los regulados en el presente reglamento, se expendan bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, el Ayuntamiento procederá a levantar un inventario y asegurará de manera inmediata las bebidas de que se trate.

El aseguramiento de las bebidas, se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por el Ayuntamiento, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará una copia de manera inmediata al responsable del evento de que se trate.

Artículo 67. Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 68. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no este presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 69. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

Artículo 70. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, o en su caso, dentro del horario en que funcionen los giros.

Capítulo X: Del retiro de sellos de clausura

Artículo 71. Procederá el retiro de sellos de clausura previo pago de la sanción total correspondiente, y cuando dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- I).- Exhibir los documentos motivo de la imposición de la clausura;
- II).- Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales;
- III).- Haber concluido el término de clausura impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en caso de incumplimiento.

Artículo 72. El titular del establecimiento mercantil clausurado, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, ésta contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 73. Para el retiro de sellos de clausura, el verificador entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento de sellos y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Capítulo XI: De la cancelación de oficio

Artículo 74. Son causa de cancelación de oficio de las licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones, las siguientes:

I).- Cuando se permita el acceso a menores de edad a los establecimientos mercantiles en que se expendan bebidas alcohólicas al coqueo;

II).- La utilización de menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

III).- La venta de bebidas adulteradas;

IV).- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, en base a documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe;

V).- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización en contravención al texto expreso de alguna disposición de la legislación aplicable;

VI).- Cuando intente realizar la transferencia sin autorización del H. Ayuntamiento;

VII).- Cuando no se acuda a renovar la licencia en el plazo que contemplan las leyes en la materia y el presente reglamento; y

VIII).- Reincidencia en la violación de normas cuando sean consideradas graves a juicio de la Autoridad.

Artículo 75. Se procederá a la cancelación de la licencia de pleno derecho, sin substanciación alguna, si en alguno de los giros comerciales se incurre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 74 de este reglamento.

Artículo 76. El Ayuntamiento emitirá la resolución que funde y motive la cancelación de las licencias.

Artículo 77. Contra la resolución que ordena la cancelación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 78. En caso de que proceda la cancelación de la licencia, se emitirá la orden de clausura del establecimiento, misma que se ejecutará en forma inmediata.

Artículo 79. En todos los casos se entenderá la ejecución de la clausura del establecimiento con quien se encuentre presente. La clausura del establecimiento se llevará a cabo en días y horario autorizado en la licencia respectiva.

Artículo 80. El Ayuntamiento notificará a la Tesorería Municipal para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones.

Artículo 81. El Ayuntamiento tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento subsista.

Cuando se detecte por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan éstos, y se dará parte a la autoridad correspondiente.

Capítulo XII: Del Recurso Administrativo de Revisión

Artículo 82. En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procede el recurso de revisión, salvo en los casos previstos en el artículo 77 de este reglamento.

Artículo 83.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad determine la procedencia o improcedencia del acto que se impugna.

Artículo 84.- La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Artículo 85.- El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

I).- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;

II).- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III).- Los agravios que la resolución le causa;

IV).- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y

V).- Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 86.- Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se les citará y oírán en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de gobierno municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

Artículo 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I).- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II).- No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III).- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV).- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I).- Se presente fuera de plazo;
- II).- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III).- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I).- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II).- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III).- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV).- Contra actos consentidos expresamente;
- V).- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
- VI).- Cuando el acto reclamado sea la resolución que ordena la cancelación de la licencia.

Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I).- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II).- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III).- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV).- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V).- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI).- No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I).- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II).- Confirmar el acto impugnado;
- III).- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV).- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado,.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto por el presente ordenamiento.

DADO en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dos.

Síndico.- Lic. Rafael Medina Briones. **Regidores.-** C. Angélica Reveles Arteaga; C. María de Luz Mata Chávez; C. Ing. Rafael Girón Correa; Prof. Maurilio Saucedo Martínez; C. Hipólito Ortiz Villegas; C. Lic. Pedro Goytia de la Torre; C. María del Consuelo Juárez Alfaro; C. María Isabel Acosta Torres; C. Guillermina Esquivel de Santiago; C. J. Antonio Márquez García; C. Ing. Carlos Macías Enríquez; C. Manuel Arellano Galeana; C. María de la Luz Salas Castillo; C. María del Socorro Delgado Cárdenas; C. Emilio Manuel Parga Jaramillo; C. Lic. Carlos Espino Salazar; Ing. Horacio Sánchez Dueñas; C. Salvador Rojas Hernández; C. Lic. Víctor Armas Zagoya; C. Juan Francisco Ambriz Valdez. (Rúbricas).

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho del C. Presidente Municipal de Zacatecas a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dos.

Lic. Miguel Alonso Reyes
Presidente Municipal

Lic. Juan Manuel Rodríguez Valadez
Secretario de Gobierno Municipal